

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00135
Demandante	DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ Y OTROS.
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, el abogado LUÍS ALBERTO VERGARA SOCARRAS, identificado con la C. C. No. 15.700.654 y portador de la T. P. No. 32.673 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicitó lo siguiente:

“...en mi condición de ejecutante en este asunto y de apoderado especial de los demás ejecutantes, por medio del presente le solicito a usted, Sírvasse decretar el embargo y secuestro de los dineros que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos, con oficinas en esta ciudad: • BANCO BBBVA • BANCO DE BOGOTA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO DE COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR”.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito \$3.757.911,00 más un 50%, o sea por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.636.866,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *en sus cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos: BANCO BBBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO*

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, de esta ciudad.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciase** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.636.866,00).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 018 de fecha 04 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41109b417ba0d4fb2582e9e3861b4000e546ecf5a02026dea3704220a014952

Documento generado en 01/04/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00315
Demandante	Sandra Marcela Machado Jiménez
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el demandado la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con la C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en virtud de la designación efectuada mediante Resolución N° 006240 de fecha 25 de junio de 2019 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, confiere poder al abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. N° 1.069.492.031 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 333.966 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la entidad y ejerza su defensa dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves nueve (9) de junio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos

procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. N° 1.069.492.031 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 333.966 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual reposa en el expediente electrónico.

TERCERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves nueve (9) de junio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N°018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cb360dfe94558bb03b7ac9537d21b60a63b631846d6c01cee99402fadaf1e**
Documento generado en 01/04/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00623
Demandante	Delcy del Carmen De La Ossa Ortega
Demandado	Municipio de Cereté

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal por parte del Municipio de Cereté, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, el Municipio de Cereté planteó como excepciones previas las denominadas:

1.1 “Asunto no susceptible de control judicial y cosa juzgada”, la cual funda en que, con base en la Resolución N° 571 de 10 de marzo de 2003, a través de la cual el Municipio de Cereté le reconoció a la señora Delcy del Carmen De La Ossa Ortega, unas prestaciones sociales, ésta junto a otros trabajadores iniciaron un proceso ejecutivo laboral, del cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté bajo el radicado N° 2004-00085, librando mandamiento de pago a su favor a través de auto de 31 de marzo de 2004, en los siguientes términos:

“4. DELCY DEL C.DE LA OSSA ORTEGA: Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.723.843,00) M.CTE., por concepto de prestaciones sociales.

VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.782,66) diarios, desde el 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago, como sanción Ley 244 de 1995”.

Afirma que la sanción moratoria pretendida en esta oportunidad por la accionante, ya fue reconocida por la vía de un proceso ejecutivo laboral, en el cual sirvió de título ejecutivo la citada resolución, misma que es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria, por lo que se torna imposible ventilar en la jurisdicción contenciosa administrativa una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, y por tanto se trata de asunto que no es objeto de control judicial y que ya está juzgado.

Finalmente señala que por casos idénticos al debatido en este proceso y teniendo como demandando el Municipio de Cereté, el Tribunal Administrativo de Córdoba acogió la postura señalada en precedencia, a través de auto de fecha 25 de abril de 2019, proferido dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2019-00094.

1.2 “Prescripción”, argumentando que las prestaciones sociales le fueron reconocidas a la actora en el año 2003, y la presentación de la solicitud del reconocimiento de la sanción moratoria se produjo en el año 2012, cuando ya habían transcurrido más de tres años, por lo que no hay duda alguna que la sanción moratoria que se pretende se encuentra ampliamente prescrita; y lo que quiso pretender el accionante en vía gubernativa y ahora en vía judicial, es revivir los términos para el debate jurídico, proceder que raya contra expresa disposición legal del C.P.A.C.A. de acuerdo con lo expresado por el art. 83 en armonía con el art. 96.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 23 de marzo de 2022, venciendo el día 28 del mismo mes y año. La parte demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que el Municipio de Cereté propuso como excepciones previas las denominadas “**Asunto no susceptible de control judicial y cosa juzgada**” y “**Prescripción**”.

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 La señora Delcy del Carmen De La Ossa Ortega, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cereté, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del

silencio administrativo de la petición presentada el 21 de noviembre de 2012¹, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012.

Revisado el expediente electrónico se observa que a través de la Resolución N° 571 de 10 de marzo de 2003², se le reconoció a la actora la suma de \$4.723.843,00 por concepto de prestaciones sociales. Y además, a fin de obtener la satisfacción de dicha prestación, así como de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, la hoy demandante, a través de apoderado, junto a un grupo de personas, presentó demanda ejecutiva laboral correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Cereté³, la cual fue tramitada bajo radicado 2004-00085-00, y mediante auto de 31 de marzo de 2004⁴ se libró mandamiento de pago a favor de la demandante⁵ por la suma de \$4.723.843,00 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782,66 diarios desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago como sanción de la Ley 244 de 1995.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estableciendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho.

Frente a ello, el Consejo de Estado precisó:

"Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible".⁶

El Consejo de Estado ha definido a los actos administrativos, como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A., por lo que quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios.

Aclarado lo anterior, revisado el expediente, encuentra el Despacho que el acto administrativo ficto o presunto del cual se pretende la nulidad en este asunto, *no es susceptible de control judicial*, dado que si bien la actora solicitó al ente territorial demandado el pago de la sanción moratoria por el periodo correspondiente a 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno de la administración, no es menos cierto que ello, ya había sido pretendido por aquélla a través de proceso ejecutivo, tramitado bajo radicado 2004-00085-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, librándose mandamiento de pago mediante auto de 31 de marzo de 2004 por la suma de \$4.3723.843,00 por concepto de prestaciones sociales y la suma de \$22.782,66 diarios desde el día 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago por concepto de sanción moratoria; de manera que el pago de la sanción moratoria pretendido a través del proceso de la referencia, ya se encuentra ordenado en el mentado proceso ejecutivo, por lo que no existe controversia al respecto; debiendo destacarse además, que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución -Resolución 571 de 10 de marzo de 2003-, el invocado por la parte actora en esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener el mentado pago de la sanción moratoria.

¹ Fs. 67 a 69.

² Fs. 36 a 38.

³ Fs. 8 a 16.

⁴ Fs. 17 a 35.

⁵ Fl. 18, numeral 4.

⁶ Sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11)

Ahora bien, se observa que a través de providencia de 15 de enero de 2007⁷, el Juzgado Civil del Circuito de Cereté, resolvió de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, suspender el proceso ejecutivo laboral de Elvis del Carmen Petro Rentería y Otros contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 2004-00085, en el cual también figura como parte la hoy demandante, en tanto el ente territorial aportó la Resolución N° 6165 de 20 de diciembre de 2006, emanada de la Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual “se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el MUNICIPIO DE CERETE”.

No obstante, se precisa que, si bien tal situación impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos, no puede desconocerse que ello no conlleva per se a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva.

Se destaca entonces, que el Municipio de Cereté se encontraba sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos a la fecha de presentación del derecho de petición⁸, de manera que, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de Ley 550 de 1999, desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, el cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien la acreedora aquí demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o dentro de los términos establecidos en la ley, ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación; máxime cuanto el proceso de reestructuración de pasivos finalizó para el caso del ente demandado, el día 13 de diciembre de 2017⁹.

Partiendo de lo anterior, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada “**Asunto no susceptible de control judicial y cosa juzgada**”, y se dará por terminado del proceso.

Colorario de lo anterior, la configuración de la excepción propuesta torna innecesario el estudio y análisis de la excepción de “**Prescripción**” también propuesta por la parte demandada.

De otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el señor Luis Antonio Rhenals Otero, identificado con la C.C. N° 1.064.982.903, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Cereté, al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con la C.C. N° 6.893.899 y portador de la T.P. N° 65.840 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa judicial del ente territorial dentro del presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Posteriormente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta el apoderado de la parte demandada, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 13 de mayo de 2021, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se tiene que se tiene que la actora, confiere poder a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; y en consecuencia, se entiende revocado el poder al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C. N° 78.019.159 y portador de la T.P. N° 84.888 del C. S. de la J.

⁷ Fl. 34.

⁸ Fs. 67 a 69.

⁹ Fl. 73.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté.

SEGUNDO. Declárese probada la excepción denominada ***“Asunto no susceptible de control judicial y cosa juzgada”***, propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el proceso.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con la C.C. N° 6.893.899 y portador de la T.P. N° 65.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, previamente identificado, como apoderado de la parte demandada, conforme la motivación.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Angélica Sakr Berrocal, identificada con la C.C. N° 50.930.568 y portadora de la T.P. N° 131.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Entiéndase revocado el poder al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la C.C. N° 78.019.159 y portador de la T.P. N° 84.888 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO. En firme esta providencia, archivar el presente proceso, previo registro en el Sistema Justicia XXI web y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería 04 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118c3235505310241e7db7743d3896e347457942d89974542adf5786448b580**
Documento generado en 01/04/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00147
Demandante	Eduardo Enrique Vergara Mellado
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el sub examine, observa el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se resolvió la excepción previa planteada, las partes no solicitaron el decreto ni practica de pruebas, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante -la parte demandada no allegó pruebas- y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si al señor EDUARDO ENRIQUE VERGARA MELLADO le asiste el derecho a que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución N° 0803 del 5 de mayo de 2017, confirmada por la Resolución N° 1065 del 14 de junio de 2017, ambas proferidas por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, le sea reliquidada bajo los lineamientos y parámetros del Decreto 1730 de 2001 y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho y el valor reconocido fue correctamente liquidado.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 04 de abril de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 018 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14aed2c3fbad5fd7d57166abe1e65cb8b67421bebb18dc14d8be4f0dc400ce**
Documento generado en 01/04/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00301
Demandante	PRAXIS IMÁGENES S. A. S.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- “... Se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad accionada en las cuentas bancarias de ahorro, corriente CDT, certificado de depósito, acciones u otro tipo de producto en los bancos con sede en la ciudad de montería – Córdoba que menciono a continuación: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaù, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatria, Banco W, Banco Agrario, los cuales se oficiará por intermedio del suscrito apoderado”.

Revisado el plenario se observa que en providencia de 10-12-2019 se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$189.952.073,00), al ser notificada la parte ejecutada presentó excepción de pago parcial, a la cual se le dio el traslado respectivo y posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia.

En audiencia inicial de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fechada 30-03-2022, esta instancia declaró probada la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, propuesta por la parte ejecutada y disponiendo seguir adelante la ejecución del crédito, descontando de la liquidación el abono realizado por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.990.917,00).

Así las cosas, haciendo las deducciones tenemos:

Auto libró mandamiento de pago	\$189.952.073,00
Abono realizado excepción pago parcial	\$37.990.917,00
TOTAL.....	\$151.961.156,00

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito



más un 50%, o sea la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$277.941.734,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, en los bancos con sede en la ciudad de Montería – Córdoba, como son: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaù, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatria, Banco W, Banco Agrario

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$277.941.734,00)..

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 018 de fecha 04 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbdae085c9a617e1e6e1e66fef71bd2645a0942b750c0a04ba94c6e53340e26**

Documento generado en 01/04/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00150.
Demandante	FARIT AROLD MIER RODRÍGUEZ..
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR.

AUTO INADMITE DEMANDA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

El abogado MEISEL VILLARREAL LOZANO, identificado con cedula No. 1.047.430.962 T. P. No. 248889 del C. S. de la J, apoderado judicial del señor FARIT AROLD MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.858.113, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, procede el despacho a decidir previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 170 del C.P.A.C.A regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

2. Aunado a lo anterior, considera esta Judicatura ajustado a derecho traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez jurisprudencia en donde se precisa lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, **esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma.** De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).*

De otra parte, el inciso 1° del artículo 74 del C. G. P., reza: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispone. *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita*



o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinado el libelo introductorio y los documentos que lo acompañan, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, necesarios para proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con la jurisprudencia traída en cita, toda vez que revisado el poder remitido vía correo electrónico como anexo a la demanda, se observa que no cumple con las formalidades del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no identifica claramente el título valor base de recaudo, del cual solicita se libre mandamiento de pago, de modo que no pueda confundirse con otros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor FARIT AROLDO MIER RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días a fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 018 de fecha 04 de abril de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee8562d33dc33264b5e790c8df43ee09a720501dcc73d2dfa6a4b638803a44**

Documento generado en 01/04/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00372.
Demandante	ANALID SAAVEDRA TRUJILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero - Córdoba, despacho que en providencia de fecha 30-09-2021 declaró falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, quienes son competentes para conocer del proceso, amparado en los artículos 104 y 155 del CPACA, y 90 del C.G.P., con el siguiente argumento:

“Considera el Despacho conforme con las normas citadas, que, la presente demanda debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que el Juez competente para conocer de ella, es el Juez Administrativo de Montería (reparto) y no este Juzgado, teniendo en cuenta se trata de un proceso ejecutivo que no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigente y que va dirigida contra el Municipio de San Antero, por lo tanto no podría este despacho conocer del presente asunto”.

CONSIDERACIONES:

El canon 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enseña que documentos constituyen título valor:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, *prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que el ejecutante manifiesta que ampara su derecho en las **facturas cambiarias** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con el MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA, para un gran total de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$32.985.800,00)**.

- = 01 por la suma de \$2.961.600 de fecha 27-07-2020
- = 02 por la suma de \$4.424.050 de fecha 30-06-2020
- = 03 por la suma de \$6.879.400 de fecha 29-02-2020
- = 04 por la suma de \$15.729.250 de fecha 31-03-2020



= 05 por la suma de \$2.991.500 de fecha 24-07-2020

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran aportados con la demanda vía correo electrónico, sustento probatorio que respalda la compra de combustible (gasolina) para los vehículos que trabajan al servicio del ente territorial, a la estación de gasolina EL PORTAL DE SAN ANTERO, siendo su propietaria la señora ANALID SAAVEDRA TRUJILLO, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

“Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, *siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.*

“El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

“En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, ***la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.*** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias 01 por la suma de \$2.961.600 de fecha 27-07-2020; 02 por la suma de \$4.424.050 de fecha 30-06-2020; 03 por la suma de

\$6.879.400 de fecha 29-02-2020; 04 por la suma de \$15.729.250 de fecha 31-03-2020 y 05 por la suma de \$2.991.500 de fecha 24-07-2020, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima dicho conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 04 de abril de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 018 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e176c3c433d6b1e10bc8130a7cda5203a36ebb7ee1046d524cb7d8621757c0**

Documento generado en 01/04/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>